

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 22

Referencia: 22

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-01-1956

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO ADOPTADO POR EL CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 13266

Publicada el: 08-06-1957

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Economía, Planteamiento económico, Empleados públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.831

Rollo: 46

Posición: 1776

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 3498 a favor de Ada Tomasa Acosta de Gracia.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORRIGESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 21
(DE 16 DE ENERO DE 1956)

por el cual se corrige un nombramiento.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en el Sr. Rafael Oscar Guerrero como Inspector de 4ª Categoría en la Dirección de Licores de la Administración General de Rentas Internas, nombramiento este hecho mediante Decreto N° 7 del 7 del presente mes, en el sentido de que debe considerarse a favor de León Benigno Guerrero, que es el nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

ALBERTO A. BOYD.

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 22
(DE 17 DE ENERO DE 1956)

por el cual se aprueba el Reglamento Interno adoptado por el Consejo de Economía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y especialmente la que le confiere el inciso g) del artículo 8º del Decreto-Ley N° 4 de 2 de junio del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Economía Nacional adoptó su Reglamento Interno y así lo ha comunicado mediante oficio N° 55-142 de 20 de septiembre último.

Que de conformidad con el inciso g) del artículo 8º del Decreto-Ley N° 4 de 2 de junio del año en curso, es necesaria la aprobación del Organó

Ejecutivo para la vigencia del Reglamento Interno del Consejo de Economía Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Reglamento Interno adoptado por el Consejo de Economía Nacional, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1º El Presidente y el Vice-Presidente del Consejo de Economía Nacional serán electos en una reunión ordinaria del mismo que se celebre en el mes de julio y durará en el ejercicio de sus funciones un año.

Artículo 2º El periodo del Presidente y del Vice-Presidente comienza el 1º de agosto de cada año y expira el día 30 de julio del año siguiente.

Artículo 3º Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las deliberaciones del Consejo y ejercer su representación;
- b) Firmar las comunicaciones que emanen del Consejo;
- c) Convocar las reuniones extraordinarias del Consejo;
- d) Actuar como vocero del Consejo;
- e) Aquellas otras que le señale el Consejo en sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 4º El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en las ausencias temporales de éste.

Parágrafo único: Cuando ocurra falta accidental del Presidente y del Vice-Presidente, el Consejo elegirá de su seno a uno de los miembros para que ejerza provisionalmente la Presidencia.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vice-Presidente, el Director Ejecutivo convocará a una reunión extraordinaria con el fin de elegir a quienes hayan de sustituirlos por el resto del periodo.

Artículo 5º El Consejo tendrá un Director Ejecutivo y Personal de secretariado que dedicará sus actividades al desempeño de las funciones que le sean atribuidas por la Ley o por las resoluciones del Consejo.

Artículo 6º Todos los empleados administrativos del Consejo de Economía Nacional serán de tiempo completo y el desempeño del cargo es incompatible con cualquier otro cargo público y el ejercicio del comercio y profesionales.

Artículo 7º Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Actuar como Jefe Administrativo de las Oficinas del Consejo;
- b) Coordinar las labores del Consejo;
- c) Mantener a los miembros del Consejo debidamente informados de aquellas actividades que por tener relación con las funciones que corresponde realizar al Consejo sean de interés de éste;
- d) Atender la publicación del boletín mensual, cuyo contenido deberá ser previamente conocido por el Consejo;
- e) Preparar, en consulta con el Presidente del Consejo, el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo;
- f) Dirigir los trabajos de investigación que ordene el Consejo;
- g) Preparar el proyecto de presupuesto anual del Consejo;
- h) Representar al Consejo por delegación de éste o de su Presidente;
- i) Suscribir junto con los miembros presentes las actas de las sesiones que celebre el Consejo;

j) Todas aquellas otras que le señale el Presidente, de acuerdo con lo que resuelva el Consejo.

Artículo 8º Son funciones del Secretario General:

- a) Reemplazar al Director Ejecutivo en las ausencias temporales de éste;
- b) Preparar las actas y llevar su registro;
- c) Colaborar con el Director Ejecutivo en la realización de las investigaciones asignadas a éste por el Consejo y adelantar las que este funcionario le ordene.

Artículo 9º Para que una persona resulte elegida Presidente o Vice-Presidente, requerirá para su elección el voto favorable, por lo menos, de la mayoría de los miembros del Consejo. Igual requisito será necesario para escoger las recomendaciones de empleados del Consejo, que deben formularse al Organó Ejecutivo.

Parágrafo único: La elección del Presidente y del Vice-Presidente se efectuará por votación secreta.

De las reuniones

Artículo 10. Las reuniones del Consejo serán de carácter ordinario o extraordinario, debiendo hacerse de conocimiento previo de sus miembros el orden del día de las mismas.

Artículo 11. El Consejo tendrá reuniones ordinarias semanales los martes a las 8:30 p.m. y las extraordinarias que se crean convenientes.

Artículo 12. Las reuniones del Consejo de carácter extraordinario se celebrarán:

- a) Cuando lo solicite el Presidente de la República;
- b) Cuando lo soliciten cualesquiera de los Ministros de Estado;
- c) Cuando lo solicite el Presidente del Consejo;
- d) Cuando lo soliciten tres miembros del Consejo.

Artículo 13. Las convocatorias para las reuniones extraordinarias se harán por escrito, dentro de las 24 horas de ser solicitadas, y con 48 horas de anticipación por lo menos, debiéndose expresar en ellas los asuntos que las motiven.

Artículo 14. En casos excepcionales podrá el Presidente convocar al Consejo en un plazo menor de 48 horas, justificando en la reunión correspondiente, los motivos que tuvo para hacer la convocatoria en tal forma.

Artículo 14. En casos excepcionales podrá el Presidente convocar al Consejo en un plazo menor de 48 horas, justificando en la reunión correspondiente, los motivos que tuvo para hacer la convocatoria en tal forma.

Artículo 15. Las reuniones del Consejo serán privadas, pero podrán ser públicas cuando así lo resuelva éste.

De la distribución de los trabajos

Artículo 16. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, el Presidente podrá designar las Comisiones que estime conveniente. Cuando se estime conveniente el Director Ejecutivo o el Secretario General formarán parte de dichas comisiones y actuarán como Secretario Ad-Hoc de ellas.

Artículo 17. Para la consideración de los asuntos que se sometan al Consejo se procederá en la forma siguiente:

- a) Información escrita sobre los asuntos que

hayan de ser sometidos al Consejo; deberá ser distribuida previamente entre sus miembros.

- b) El Presidente ordenará que el trabajo sea pasado al estudio de una comisión cuando así lo decida la mayoría absoluta de los miembros presentes.

- c) La Comisión que le corresponda el estudio del asunto que haya sido sometido a la consideración del Consejo, rendirá su informe en el plazo que le sea fijado.

- d) El Consejo considerará el informe de la Comisión respectiva y resolverá lo que juzgue conveniente.

- e) Los miembros del Consejo podrán asistir a las reuniones de las Comisiones de que no formen parte y tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 18. Cualquier desembolso ocasionado por las actividades del Consejo no previsto en el presupuesto debe ser aprobado por el Consejo en pleno. Los viajes y los gastos que ellos ocasionen deben ser previamente autorizados por el Consejo.

De las Actas

Artículo 19. De las sesiones del Consejo se levantará un acta que, al impartirse su aprobación, será suscrita por los miembros presentes, en la sesión siguiente, y la cual deberá contener:

- a) El día y hora en que se efectúe la sesión;
- b) El nombre y apellido de cada uno de los miembros concurrentes;

- c) Los asuntos que fueron tratados;
- d) El resultado de las votaciones efectuadas y las decisiones tomadas expresándose las razones principales aducidas en cada caso;

- e) Las expresiones textuales de los miembros presentes cuando así fuere solicitado por alguno de ellos o cuando lo juzgare conveniente el Presidente o quien haga sus veces.

Artículo 20. Antes de cada sesión el Director Ejecutivo deberá enviar a cada miembro del Consejo una copia del acta de la sesión anterior.

Artículo 21. Los miembros del Consejo tienen derecho de inspeccionar el Registro de Actas y Archivos, y en general, podrán pedir al Director Ejecutivo los informes que crean convenientes, relacionados con el manejo de las oficinas del Consejo.

De las asistencias y suplencias

Artículo 22. La asistencia de los miembros principales del Consejo a sus sesiones es obligatoria. Los suplentes podrán asistir cuando lo estimen conveniente y con previa autorización del Presidente podrán participar en el debate para ilustrar.

Parágrafo único: Cuando un Principal está impedido de asistir a una sesión deberá comunicarlo a su suplente a fin de que éste asista en su reemplazo.

Artículo 23. El Consejo concederá a los miembros que así lo soliciten, permiso de separación temporal, convocando en este caso al Suplente respectivo.

Artículo 24. El Consejo presentará todos los años al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro de Hacienda y Tesoro, un presupuesto de sus gastos a fin de que se incluya en el presupuesto de gastos del Gobierno.

Artículo 25. El presupuesto que sea presentado a la consideración del Organó Ejecutivo de-

berá ser acompañado de una Exposición de Motivos.

Artículo 26. El presupuesto que presente el Consejo a la consideración del Organismo Ejecutivo, deberá tener partidas especiales para estudios técnicos, a los fines previstos en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 4 de 2 de junio de 1955.

Artículo 27. A todas aquellas reuniones en que se discuta el presupuesto del Consejo de Economía Nacional, se invitará al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República.

Artículo 28. El Consejo deberá elaborar anualmente el informe previsto en el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 4 del mes de junio de 1955. Para la elaboración de tal informe se nombrará una Comisión especial, la cual deberá presentarlo en un período no mayor de 25 días, a partir de la fecha en que haya sido nombrada y de la que formará parte el Director Ejecutivo.

Artículo 29. El informe del Consejo de Economía Nacional será sometido a la consideración de éste y se tendrá como oficial tan pronto reciba el voto de cuatro de sus miembros.

Artículo 30. Cuando en las deliberaciones del Consejo ocurriere un salvamento de voto o disidencia, éste se hará constar en el acta respectiva y en el informe anual, si fuere el caso y así lo exigiere el miembro a quien corresponda.

Artículo 31. Las decisiones de los dignatarios del Consejo, a petición de uno o más de sus miembros, podrán ser revocadas por la mayoría.

Artículo 32. Este reglamento podrá ser modificado parcial o totalmente, en una reunión extraordinaria del Consejo convocada especialmente para ello, y previo el voto favorable de cuatro de sus miembros.

Artículo 33. Para los casos que no están previstos en este Reglamento, el Consejo podrá decidir mediante el voto favorable de no menos de tres de sus miembros.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
ALBERTO A. BOYD.

AUTORIZASE A UNA EMPRESA PARA QUE SOLICITE AL EXTERIOR UNOS ARTICULOS

RESOLUCION NUMERO 876

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 876.—Panamá, 26 de marzo de 1954.

La Srta. Elena Ehrman, en representación de la "Chiriqui Land Company", en memorial de 19 del corriente, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

Nos. 3213, 3189, 3190, 3204, 3205, 3210, 3214,

3216, 3221, 3222, 3224, 3227, 3236, que cubren los siguientes materiales: Cintas aisladoras, insecticidas, para la "Planta de Abaca"; útiles eléctricos, alambre de cobre, partes para motor diesel, productos químicos, herramientas manuales, pintura preparada para la "Planta Eléctrica"; Repuestos para carros motores, herramientas mecánicas, preparaciones químicas para el taller para el "Ferrocarri"; Repuestos para motores diesel para Lanchas de Navegación para uso del "Muelle"; Tanques de acero para "Agua Potable"; Repuestos para motores, herramientas manuales, cemento para pegar, tuberías de caucho para el "Taller Mecánico".

Dicha solicitud se basa en los incisos a), b) y c) de la Cláusula Undécima del Contrato Nº 13 de 19 de julio de 1927, prorrogado por el Contrato Nº 2 de 15 de marzo de 1950, y por el artículo 3º del Contrato Nº 39 de 1956 y el Nº 6 de 1937, aprobados éstos dos últimos por la Ley 9ª de 23 de enero de 1937, celebrados entre la Nación y la mencionada compañía.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar a la Srta. Elena Ehrman, en representación de la "Chiriqui Land Company", para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva listos para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 285
(DE 7 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad a Dioselina Jiménez de Araúz, Subalterna de 5ª Categoría en la Imprenta Nacional, en reemplazo de Margentina Labrador, quien ha solicitado licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.